

por el mismo Congreso á propuesta en terna del Tribunal, en los términos que establece la fracción XXI del art. 21.

Art. 49. Los Tribunales inferiores son:

- I. Los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia.
- II. Los Jueces menores.

Art. 50. Los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia serán nombrados por el Tribunal Superior.

Art. 51. En las elecciones anuales de Ayuntamiento, se nombrarán jueces menores, los que independientes de toda ocupación administrativa, se dedicarán exclusivamente al despacho de los negocios de naturaleza judicial.

## TÍTULO CUARTO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Hacienda pública.

Art. 52. La Hacienda pública se formará de las contribuciones que decreta el Congreso y de los demás bienes que pertenezcan al Estado.

### CAPÍTULO SEGUNDO.

#### Administración de la Hacienda pública.

Art. 53. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Tesorería General en la que entrarán todos los caudales del Estado.

Art. 54. Ningún empleado que tuviere que manejar caudales del Estado, podrá tomar posesión de su empleo, sin haber caucionado previamente su manejo.

Art. 55. Ninguna cuenta perteneciente á caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del año siguiente á aquel á que correspondiere.

Art. 56. La glosa de las cuentas de las Oficinas de Hacienda del Estado, se hará en los términos siguientes:

- I. La de la Tesorería General por la Comisión de Hacienda y glosa del Congreso.

II. La de las recaudaciones por el oficial de la sección de glosa del Congreso.

Art. 57. El Ejecutivo cuidará de que el Tesorero General caucione su manejo, y la fianza respectiva la remitirá al Congreso, sin cuyo requisito no podrá tomar posesión de su encargo.

## CAPÍTULO TERCERO.

#### Guardia nacional.

Art. 58. Todo varón, hijo ó vecino del Estado, de 18 á 50 años, pertenece á la guardia nacional. La ley determinará las excepciones, su organización y todo lo que sea relativo.

## TÍTULO QUINTO.

### RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO.

Art. 59. El Gobernador, los diputados al Congreso del Estado, los Ministros del Tribunal Superior de Justicia y Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Art. 60. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 61. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de sentencia. Una ley detallará los casos y modos de enjuiciar á los responsables en este caso y en el del artículo anterior: y otra determinará el Tribunal que como Jurado de sentencia, conozca de los delitos oficiales del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 62. En las demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad alguna.

## TÍTULO SEXTO.

## OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 63. Todos los funcionarios y empleados del Estado, al tomar posesión de sus encargos ó empleos, prestarán la protesta de ley.

Art. 64. Esta Constitución en cualquier tiempo podrá ser reformada ó adicionada; pero las proposiciones que al efecto se presenten, deberán ser hechas por cualquier diputado, por iniciativa del Gobierno ó de cualquiera de los Cuerpos que tengan este derecho y no se discutirán sin la aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos de las cabeceras de los Distritos. En ningún caso podrán alterarse los principios que establecen la independencia, soberanía y libertad del Estado, su forma de Gobierno y división de Poderes.

Art. 65. Las proposiciones ó iniciativas á que se refiere el artículo anterior si no fueren admitidas por el Congreso, no se volverán á presentar en el mismo período de sesiones. Admitidas las proposiciones é iniciativas, no se discutirán ni votarán sin la presencia de los individuos que forman la totalidad del Congreso, y para su aprobación se requiere el voto de las dos terceras partes.

Art. 66. Esta Constitución no perderá su fuerza ni vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella consigna, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo á ella y á las leyes que de la misma emanen, serán juzgados, así los que hubieren figurado en ese Gobierno, como los que hubieren tomado parte en la rebelión.

## TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta Constitución comenzará á regir desde el día 1º de Enero de mil ochocientos ochenta y uno sin perjuicio de que el Vicegobernador y el Tesorero del Estado continúen funcionando en el período próximo venidero como lo previene la anterior Constitución, la cual queda derogada por la presente.

Art. 2º Quedan vigentes todas las leyes que actualmente rigen en lo que no esté previsto ni se oponga á la presente Constitución y en lo que la misma haya reservado á las leyes secundarias, entretanto se expiden éstas.

Dado en el Palacio del Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Por el Distrito de Tabares, *J. T. Alvarez*, diputado presidente.—Por el Distrito de Abasolo, *Rafael Pacheco*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Hidalgo, *J. Soto*.—Por el Distrito de Guerrero, *Manuel C. López*.—Por el Distrito de Aldama, *Martín Avila*.—Por el Distrito de Galeana, *Francisco González*.—Por el Distrito de Alarcón, *G. Estrada*.—Por el Distrito de Mina, *N. Pérez*.—Por el Distrito de Alvarez, *J. J. Barrera*.—Por el Distrito de Bravos, *Alberto Morlet*, diputado secretario.—Por el Distrito de Morelos, *Amado Verdejo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y observe.

Chilpancingo de los Bravos, Noviembre 29 de 1880.—*R. Cuellar*.—*Lic. Agustín Díez de Bonilla*, secretario.

*DIEGO ALVAREZ, General de División y Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El VIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido á bien, en uso de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución política local, reformar los arts. 21 y 33 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

### TÍTULO TERCERO.

#### SECCIÓN I.—DEL PODER LEGISLATIVO.

#### CAPÍTULO TERCERO.

##### Atribuciones y restricciones de la Cámara.

Art. 21. Fracción XXVIII. Dispensar el requisito de residencia, á que se refiere la última parte de la fracción 3ª del art. 35, cuando á juicio de las dos terceras partes de la Cámara lo creyere conveniente, siempre que el electo hubiere residido en el Estado alguna vez los mismos tres años que exige la propia Constitución.

#### CAPÍTULO CUARTO.

##### De la Diputación Permanente.

Art. 33. Fracción II. Usar en su caso de las facultades á que se refieren las fracs. XVII y XX del art. 21 y de las que expresa el art. 48 en la parte relativa únicamente al nombramiento de Ministros supernumerarios.

Lo tendrá entendido el Gobernador, y dispondrá su publicación y puntual observancia.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado en Chilpancingo de los Bravos, á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Por el Distrito de Morelos, *Antonio L. Castañeda*, diputado presidente.—Por el Distrito de la Unión, *Francisco Oliveros*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Abasolo, *T.*

*S. Giles*.—Por el Distrito de Mina, *Lic. J. de Jesús Nieto*.—Por el Distrito de Alvares, *José G. Ney*.—Por el Distrito de Aldama, *T. Gama*.—Por el Distrito de Tavares, *Francisco González*.—Por el Distrito de Bravos, *E. Martínez*.—Por el Distrito de Guerrero, *I. Catalán*.—Por el Distrito de Alarcón, *Lorenzo Adán*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Allende, *J. M. Cerro*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Galeana, *C. Monares*, diputado secretario.—Por el Distrito de Hidalgo, *Alberto Morlet*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se publique, circule y observe. Chilpancingo, Noviembre 12 de 1884.—*D. Alvarez*.—*Lic. Agustín Díez de Bonilla*, Secretario.

*DIEGO ALVAREZ, General de División y Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El VIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido á bien, en uso de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución política local, reformar los arts. 21 y 33 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

### TÍTULO TERCERO.

#### SECCIÓN I.—DEL PODER LEGISLATIVO.

#### CAPÍTULO TERCERO.

##### Atribuciones y restricciones de la Cámara.

Art. 21. Fracción XXV. Queda suprimida.

#### CAPÍTULO SEXTO.

##### De la Diputación Permanente.

Art. 33. Fracción V. Recibir los expedientes que le remitan las Juntas electorales á fin de calificar las elecciones de diputados y reservar las de Gobernador, á la calificación del Congreso.

Art. VI. Llamar á los diputados cuyas elecciones haya calificado de legales y disponer que se hagan de nuevo las que resulten nulas.

Lo tendrá entendido el Gobernador, y dispondrá su publicación y puntual observancia.

Dado en el Palacio del Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Por el Distrito de Morelos, *Antonio L. Castañeda*, diputado presidente.—Por el Distrito de la Unión, *Francisco Oliveros*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Abasolo, *T. S. Giles*.—Por el Distrito de Mina, *Lic. J. de Jesús Nieto*.—Por el Distrito de Alvarez, *José G. Ney*.—Por el Distrito de Aldama, *T. Gama*.—Por el Distrito de Tabares, *Francisco González*.—Por el Distrito de Bravos, *E. Martínez*.—Por el Distrito de Guerrero, *I. Catalán*.—Por el Distrito de Alarcón, *Lorenzo Adán*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Allende, *J. M. Cerro*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Galeana, *C. Monares*, diputado secretario.—Por el Distrito de Hidalgo, *Alberto Morlet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y observe.

Chilpancingo de los Bravos, Noviembre 15 de 1884.—*Diego Alvarez*.—*Lic. Agustín Díez de Bonilla*, Secretario.

~~~~~  
*FRANCISCO O. ARCE*, Gobernador constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El IX Congreso constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, usando de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución local del mismo, y previa la aprobación de los Ayuntamientos de las Cabeceras de Distrito, expide el siguiente

### DECRETO.

Art. 1º. Se erige un nuevo Distrito con el nombre de *Zaragoza*, que se compondrá de las municipalidades de Huamuxtitlán, Xochi-

huehuetlán, Ixcateopan, Cualac y Olinalá que actualmente pertenecen al de Morelos.

Art. 2º. La Cabecera del Distrito de *Zaragoza*, será la villa de Huamuxtitlán.

Art. 3º. El presente decreto comenzará á regir el 1º de Enero del año próximo de 1886, y formará parte de la Constitución del Estado.

Dado en el Palacio de sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á 13 de Octubre de 1885.—Por el Distrito de Mina, *M. Flores*, diputado presidente.—Por el Distrito de Guerrero, *P. V. Martínez*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Allende, *Cirilo R. Heredia*.—Por el Distrito de Morelos, *C. Monares*.—Por el Distrito de Abasolo, *Félix P. Alvarez*.—Por el Distrito de Alarcón, *T. Gama*.—Por el Distrito de Tabares, *A. Alarcón*.—Diputado por el Distrito de Galeana, *José G. Ney*.—Por el Distrito de Alvarez, *Nicolás Ramírez*.—Por el Distrito de la Unión, *G. Chávez*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Aldama, *Rosendo C. Heredia*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Hidalgo, *Antonio L. Castañeda*, diputado secretario.—Por el Distrito de Bravos, *I. Catalán*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Chilpancingo de los Bravos, Octubre 13 de 1885.—*Francisco O. Arce*.—P. R. D. S., *Félix H. Leyva*, Oficial Mayor.

~~~~~  
*FRANCISCO O. ARCE*, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á todos sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El IX Congreso Constitucional del Estado de Guerrero en ejercicio de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución política local, y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de las Cabeceras de Distrito, declara reformado el art. 18 de la misma Constitución en los siguientes términos:

Art. 18. La Diputación Permanente calificará las elecciones de diputados y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

Dado en el Palacio de sesiones del Congreso del Estado en Chil-

pancingo de los Bravos, á 28 de Abril de 1886.—*Rosendo C. Heredia*, diputado presidente, por el Distrito de Aldama.—*M. Flores*, diputado vicepresidente, por el Distrito de Mina.—*C. Monares*, por el Distrito de Morelos.—*I. Catalán*, por el Distrito de Bravos.—*Félix P. Alvarez*, por el Distrito de Abasolo.—*Cirilo R. Heredia*, por el Distrito de Allende.—*G. Chávez*, por el Distrito de la Unión.—*T. Gama*, por el Distrito de Alarcón.—*Félix H. Leyva*, por el Distrito de Zaragoza.—*M. Ramírez*, por el Distrito de Alvarez.—*Pedro V. Martínez*, por el Distrito de Guerrero.—*José G. Ney*, por el Distrito de Galeana.—*Antonio L. Castañeda*, diputado secretario, por el Distrito de Hidalgo.—*A. Alarcón*, diputado secretario por el Distrito de Tabares.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Chilpancingo, Abril 28 de 1886.—*Francisco O. Arce*.—*Jesús Ríos y Valles*, secretario general.

~~~~~

*FRANCISCO O. ARCE*, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El X Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución del mismo y previa la aprobación de trece de los catorce Ayuntamientos de las cabeceras de los Distritos, declara reformado el art. 34 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 34. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador, y durará en su encargo cuatro años; pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero terminado éste, no podrá ocupar el Gobierno por ningún motivo, sino pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Diputado presidente, por el Distrito de Mina, *S. Carrasco Pérez*.—Por el Distrito de Morelos, *Luis Rojas*.—Por el Distrito de Allende, *Rafael Nájera*.—Por el Distrito de Alvarez, *Mi-*

*guel Castro*.—Por el Distrito de Aldama, *R. del Castillo Calderón*.—Diputado vicepresidente, por el Distrito de Bravos, *Ignacio Enriquez*.—Por el Distrito de Hidalgo, *H. Alday*.—Por el Distrito de la Unión, *Brígido Reyes*.—Por el Distrito de Galeana, *Cristóbal A. Sáyago*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Tabares, *Félix P. Alvarez*.—Por el Distrito de Abasolo, *Rafael Pacheco*.—Por el Distrito de Guerrero, *Federico H. Bravo*.—Por el Distrito de Zaragoza, *Juan N. Mulda*, diputado secretario.—Por el Distrito de Alarcón, *Francisco J. Meléndez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Chilpancingo de los Bravos, Abril 21 de 1888.—*Francisco O. Arce*.—*Jesús Ríos y Valles*, Secretario General.

~~~~~

*FRANCISCO O. ARCE*, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El XI Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, expide el siguiente

#### DECRETO NUM. 49.

Art. 1º Se erige una nueva Municipalidad en el Distrito de Aldama, que tendrá por límites jurisdiccionales, la línea que divide actualmente la Municipalidad de Ixcateopan y la de Teloloapan, la línea divisoria del Estado de México, la de la Municipalidad de Taxco del Distrito de Alarcón y el Río de San Pedro Atenco.

Art. 2º La Municipalidad se denominará "Pedro Ascencio Alquisiras" teniendo por cabecera el pueblo de Ixcapusalco.

Art. 3º La nueva entidad, quedará constituida el 1º de Enero del año próximo de 1891.

Art. 4º El Ejecutivo reglamentará el presente decreto.

Dado en el Palacio de sesiones del Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á 28 de Noviembre de 1890.—*H. Alday*, diputado presidente.—*Francisco J. Meléndez*, diputado secretario.—*M. García*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Chilpancingo, Noviembre 29 de 1890.—*Francisco O. Arce.*—*Carlos D. Benítez*, Secretario General.

FRANCISCO O. ARCE, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El XII Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y en uso de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución del Estado, y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de las Cabeceras de Distrito, declara reformados los arts. 34 y 56 de la propia Constitución, en estos términos:

“Art. 34. El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador, y durará en su encargo cuatro años.”

Art. 56. La glosa de las cuentas de todas las oficinas de Hacienda del Estado y municipales, se hará por la Contaduría del ramo y con arreglo á la ley respectiva.”

Dado en el Palacio de sesiones del Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Por el Distrito de Galeana, *M. García*, diputado presidente.—Por el Distrito de Morelos, *Julián Jaramillo*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Tabares, *Angel Dávalos*.—Por el Distrito de Abasolo, *L. Viramontes*.—Por el Distrito de Allende, *Jesús Valdespino*.—Por el Distrito de Mina, *José Trinidad Beltrán*.—Por el Distrito de Aldama, *R. del Castillo*.—Por el Distrito de Zaragoza, *N. Pérez*, diputado secretario suplente.—Por el Distrito de Guerrero, *Tomás Moreno*, diputado secretario.—Por el Distrito de Hidalgo, *Francisco J. Meléndez*, diputado secretario.—Por el Distrito de Alvarez, *Miguel Castro*.—Por el Distrito de la Unión, *Cristóbal A. Sáyago*.—Por el Distrito de Bravos, *Carlos Guerrara Alarcón*.—Por el Distrito de Alarcón, *José Rubio*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe para su debido cumplimiento.

Chilpancingo, Noviembre 28 de 1891.—*Francisco O. Arce.*—*Alberto Morlet*, Oficial Mayor interino.

ANTONIO MERCENARIO, Gobernador interino del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“El XIII Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y en uso de la facultad que le concede el art. 64 de la Constitución del Estado, y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de las cabeceras de Distrito, declara reformados los arts. 3º, 13, 21, 23, 46 y 50 de la propia Constitución, en estos términos:

## TÍTULO PRIMERO.

### DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO, SU TERRITORIO Y RESIDENCIA DE SUS PODERES.

Art. 3º El territorio del Estado, es el que le señaló la ley de su erección.

Se divide en los catorce Distritos siguientes: Abasolo, Alarcón, Aldama, Alvarez, Allende, Bravos, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Mina, Montes de Oca, Morelos, Tabares y Zaragoza. Los Distritos se dividen en Municipalidades, comprendiendo el de Abasolo las de Ometepec, Igualapa, Xochixtlahuaca, Tlacoahixtlahuaca y Cuajiniquilapa. El de Alarcón: las de Taxco de Alarcón y Tetipac. El de Aldama: las de Teloloapan, Cuetzala del Progreso, Arcelia, Ixcateopan y Pedro Ascencio Alquisiras. El de Allende: las de Ayutla de los Libres, Cuauhtepic, Copala, San Luis y Azoyú. El de Alvarez: las de Chilapa de Alvarez, Atlixtae, Ahuacuotzingo, Zitlala, Copalillo y Atenango del Río. El de Bravos: las de Chilpancingo de los Bravos, Zumpango del Río y Tlacotepec. El de Ga-